
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Eladio Vizcaíno Reyes.

Abogados: Licdos. Antonio Guante Guzmán y Leoncio Peguero.

Recurrida: Juana Francisca Guzmán de los Santos.

Abogados: Dra. Morayma R. Pineda de Figri y Lic. Manuel Arturo Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026919-3, domiciliado y residente en la calle Luis Arturo Rojas núm. 7 de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 154, de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Guante Guzmán, por sí y por el Licdo. Leoncio Peguero, abogados de la parte recurrente, Eladio Vizcaíno Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Arturo Pichardo, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figri, abogados de la parte recurrida, Juana Francisca Guzmán de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrente, Eladio Vizcaíno Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figri, abogada de la parte recurrida, Juana Francisca Guzmán de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, contra la señora Juana Francisca Guzmán de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 197-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios incoada por el Señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, en contra de la Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, mediante Acto No. 09/2010 de fecha 20 de enero 2010 del ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por haber sido intentada en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios incoada por el Señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, en contra de la Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, por las razones que se indican en la parte motiva de la presente decisión y en CONSECUENCIA ordena EL LANZAMIENTO DE LUGAR de la demandada Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, y de cualquier otra persona que al momento de ejecutar la presente sentencia ocupe el siguiente inmueble “una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, dos habitaciones, construida en un solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, de 10 metros de frente y 15 metros de fondo, para 150 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos; Al Norte Yohany; Al Sur Doña Juanita; Al Este la finca de Guillo Roedan; y Al Oeste Centro Ferretero Arcoiris y Calle José Fco. Peña Gómez”; **TERCERO:** CONDENAN a la demandada Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del demandante Señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, en reparación por el daño causado con su negativa a entregar la cosa vendida; **CUARTO:** RECHAZA condenar a la parte demandada al pago de suma de dinero por concepto de astreinte por la razón que se expone en el cuerpo de motivaciones de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, por las motivaciones que se exponen anteriormente; **SEXTO:** CONDENAN a la demandada Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. LEONCIO PEGUERO y ANTONIO GUANTE GUZMÁN, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Juana Francisca Guzmán de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 345-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 154, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS en contra de la sentencia civil número 197/2010 de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y, por el efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, contra de la señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** COMPENSA las costas por el motivo dado con anterioridad en esta decisión” (sic);

Considerando, que la recurrente no titula o individualiza ningún medio en que fundamenta su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** Que en cuanto a la forma: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Eladio

Vizcaíno Reyes, por ser justo y reposar sobre pruebas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, contra la sentencia civil No. 154, de fecha 11 de mayo del año 2011, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, relativa al expediente No. 545-10-00526; y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 197/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con todas sus consecuencias legales; por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condenar a la señora Juana Francisca Guzmán de los Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Leoncio Peguero y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia, no es un tercer grado de jurisdicción y, por lo tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer el fondo del asunto; que en el presente caso la parte recurrente mediante conclusiones formales planteadas a esta Corte de Casación solicita la confirmación de una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, cuestión que no se enmarca dentro del radar de la corte de casación, puesto que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eladio Vizcaíno Reyes contra la sentencia civil núm. 154, dictada el 11 de mayo del 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.